



## ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 790

Santiago, 26 AGO 2016

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 56, del 7 de mayo de 2014, que nombra a Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización de la SMA; y el orden de subrogación legal establecido los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Consorcio Santa Marta S.A. es titular del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" ("Proyecto"), el cual consiste en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago.

3° El Proyecto se ubica en la comuna y provincia de Talagante. Se concibió con el fin de ofrecer una alternativa de disposición final sanitaria a los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago que se depositaban en el relleno sanitario de Lepanto. Tiene una vida útil de 20 años a partir del año 2002, considerando un ingreso total de 114.000 ton/mes de residuos. El Proyecto considera también un Sistema de Tratamiento de Lixiviados, un Sistema de Manejo de Biogás y una Central ERNC.

4° Es un hecho de público conocimiento que el 15 de enero de 2016 ocurrió un deslizamiento de la masa de residuos, que en apreciaciones preliminares habría involucrado un área de 2 hectáreas y la remoción de 200.000 toneladas de residuos y material de cobertura. Posteriormente, el día lunes 18 de enero de 2016, se inició un incendio de la masa de residuos expuesta, el cual afectó a la Región Metropolitana por varios días.

5° Los hechos anteriormente descritos dieron cuenta de posibles fallas operacionales del relleno sanitario en cuanto a diversas variables, como el control de la compactación de los residuos dispuestos, control de espesores mínimos de material de cobertura diaria, intermedia o final de la celda, y el control, corrección y eliminación de deformaciones y/o grietas superficiales. Todas ellas consideradas como medidas de gestión de riesgos establecidas en el considerando 7.2 de la RCA N° 433/2001. Lo anterior generó problemas de estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, por lo que de mantenerse operando en dichas condiciones, se generaba una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas

6° Es por ello que con fecha 21 de enero de 2016, y considerando lo dispuesto en el artículo 48 literal d) de LOSMA y el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, se solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, para adoptar la detención de funcionamiento de las instalaciones del relleno.

7° Con fecha 22 de enero de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la referida medida. La misma, así como otras medidas dirigidas a controlar, corregir y monitorear la situación existente, fueron ordenadas mediante Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2016, notificada el mismo día a la empresa.

8° Esta Superintendencia luego de realizar visitas en terreno y analizar una serie de antecedentes técnicos, llegó al convencimiento que transcurrido el referido plazo de 15 días, la empresa no había sido capaz de asegurar la estabilidad del relleno de manera que pueda volver a funcionar sin generar una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

9° Para llegar a la conclusión señalada en el considerando anterior, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

9.1. Con fecha 19, 20 y 27 de enero de 2016, a raíz de la emergencia que se verificó como consecuencia del deslizamiento y remoción de la masa de residuos, primero, y del incendio de la masa de residuos expuesta, luego, sucesos ocurridos el 15 y 18 de enero de 2016, respectivamente, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el Relleno Sanitario Santa Marta, a la cual concurrió conjuntamente personal de la SMA y de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

9.2. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, que está disponible en el expediente DFZ-2016-678-XIII-RCA-IA. Dicho informe fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 9 de febrero de 2016. En él se constatan, entre otros, los siguientes hechos: (i) Ausencia de registro mensual en que conste la reparación de la totalidad de las grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015; (ii) Operación del relleno sanitario se ha realizado mediante una configuración de celdas con altura mayor a la autorizada por la RCA N° 433/2001; (iii) Se constató haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos en el relleno sanitario en el periodo 2014 y 2015; (iv) El ingreso de lodos por sobre el nivel establecido en los Ordinarios N° 527 y N°631, de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; (v) La ausencia total o parcial de los informes de seguimiento ambiental sobre parámetros de líquidos percolados, nivel piezométrico del líquido lixiviado, parámetros de aguas superficiales y subsuperficiales, parámetros de cloruro y boro en el

área de tratamiento, evaluación del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario y monitoreo de parámetros asociado al plan de seguimiento del programa de manejo y quema de biogás.

9.3. Asimismo, este Servicio revisó 4 informes técnicos referidos a la estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, llegándose a la conclusión de que la situación de riesgo aún no se ha superado, por lo que la recomendación es que el proyecto siga paralizado, salvo un pequeño sector denominado "Celda 1", donde se encuentran las condiciones necesarias para poder disponer residuos, sin generar condiciones de inseguridad o inestabilidad.

10° En consecuencia, de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental y el posterior análisis de información, fue posible para esta Superintendencia concluir que se mantenía una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

11° Con fecha 9 de febrero de 2016 se procedió a formular cargos a Consorcio Sanitario Santa Marta S.A., mediante la Res. Ex. N° 1/ ROL F-11-2016. En dicha resolución la fiscal instructora del procedimiento propuso a este Superintendente la adopción de la clausura temporal parcial del relleno, así como una serie de otras medidas provisionales.

12° Paralelamente, se han ido renovando mensualmente las medidas provisionales, siendo la última renovación ordenada mediante Resolución Exenta N° 773, de 19 de agosto de 2016, de esta Superintendencia.

13° Considerando que la capacidad total de la denominada "Celda 1" estaba siendo alcanzada, con fecha 15 de julio de 2016, Consorcio Santa Marta presentó ante la SMA, para su aprobación, el "*Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda*", elaborado por la consultora Geotecnia Ambiental. En dicha presentación se presentó una nueva área para seguir disponiendo denominada "Sobrecelda" y una nueva capacidad de la "Celda 1", que estaría dada por la mayor compactación de los residuos.

14° Teniendo presente lo señalado en el artículo 50 del Decreto Supremo N° 189/2008 del Ministerio de Salud, que "*Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios*", el cual dispone que "*cuando se detecte la existencia de condiciones de inestabilidad estructural en el Relleno Sanitario, se hayan producido eventos que pudiesen llevar a un deterioro de la estabilidad estructural de éste o se hayan producido deslizamientos de la masa de basuras, se deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Sanitaria e iniciar la elaboración de un análisis de estabilidad del Relleno Sanitario, cuyos resultados junto a un proyecto de rehabilitación deberán ser presentados para su aprobación a dicha Autoridad*", el proyecto presentado por Consorcio Santa Marta S.A., individualizado en el número anterior, fue derivado a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("*Seremi de Salud*"), mediante Ord. N° 1737, de 22 de julio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, para obtener un pronunciamiento al respecto.

15° Posteriormente, mediante Of. Ord. N° 5185, de 12 de agosto de 2016, la Seremi de Salud validó técnicamente **el aumento de capacidad de la "Celda 1", el cual se incrementa de 810.000 m<sup>3</sup> a 1.080.000 m<sup>3</sup>.** Asimismo, validó el proyecto de ingeniería para la denominada "SobreCelda", que estimó una capacidad disponible de 920.000 m<sup>3</sup>.

16° Sobre la base de lo anterior, con fecha 16 de agosto de 2016, y luego de una inspección en terreno y un posterior análisis de información, la División de Fiscalización informó mediante Memorándum N° 329 a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el estado de las medidas ordenadas mediante la señalada Resolución Exenta N° 652, en conjunto con las condiciones de operación, avance de retiro de basura expuesta en la quebrada El Boldal y monitoreo del relleno sanitario a la fecha.

17° Asimismo, el antedicho documento hizo referencia al señalado Ordinario N° 5185, de la Seremi de Salud, mediante el cual la Autoridad Sanitaria validó un recálculo de la capacidad volumétrica de la "Celda 1", ampliándola de 810.000 a 1.080.000 metros<sup>3</sup>, en razón del análisis del plano constructivo denominado "*Zona de seguridad, sistema de drenaje de lixiviados, lámina 1 de 2 del mes de febrero de 2016, en su revisión B*", que sirvió de sustento técnico para la renovación mensual de las medidas provisionales.

18° De esta manera, en vista de los antecedentes presentados por el titular y de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental y en el posterior análisis de información, fue posible para esta Superintendencia concluir que: (i) a pesar del avance de las labores de recuperación estructural del relleno, persiste una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, derivada de la inestabilidad del relleno sanitario, que lleva consigo el riesgo que se generen nuevos deslizamientos, lo que podría llevar a repetir los hechos públicos y notorios que afectaron a la Región Metropolitana durante el mes de enero de 2016, por cuanto la empresa no ha asegurado por completo la estabilidad y seguridad del relleno con antecedentes técnicos que lo comprueben, a pesar de estar ejecutando labores de recuperación estructural, las que -a la fecha- no han finalizado, salvo para un área específica denominada "Celda 1"; y, (ii) que de acuerdo a los nuevos antecedentes, es posible seguir disponiendo en la referida "Celda 1".

19° En razón de lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N°440/2016, la fiscal instructora del procedimiento, solicitó a este Superintendente la renovación de las medidas provisionales, entre ellas, la clausura parcial del relleno considerando la nueva capacidad de "Celda 1" (1.080.000 m<sup>3</sup>). Dicha solicitud fue elevada al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 17 de agosto de 2016.

20° Con fecha 18 de agosto de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la medida de clausura en los siguientes términos:

*"7. Que, por otra parte, consta de los antecedentes remitidos por la SMA, que la presente solicitud de renovación establece como nuevo límite de ingreso de residuos en la denominada Celda 1, el volumen de 1.080.000 m<sup>3</sup>. Lo anterior, modifica los términos en los que esta medida provisional fue solicitada y decretada originalmente y ha sido renovada en cinco oportunidades. Por tanto, respecto a este nuevo antecedente, relativo a una eventual nueva capacidad de la Celda 1, no corresponde que esta Ministra se pronuncie en el marco de una renovación, pues dicho antecedente no se tuvo en consideración al momento de otorgar la medida original.*

*8. Que, por último, a juicio de esta Ministra, la medida solicitada es proporcional a los tipos infraccionales de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.*

**POR TANTO**, se autoriza la renovación de la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra e) del artículo

48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta". Por ello, se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016, sólo por el saldo disponible del volumen de 810.000 m<sup>3</sup> inicialmente autorizados. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente o hasta el momento en que se alcance la capacidad autorizada, si ocurriere con anterioridad".

21° En razón de lo anterior, para el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, la nueva capacidad de la "Celda 1", esto es, 1.080.000 m<sup>3</sup>, implicaría una nueva medida provisional, y no una "renovación" de la misma. En consideración a ello, autorizó la clausura parcial, considerando como límite de la "Celda 1", 810.000 m<sup>3</sup>.

22° Por lo tanto, para esta Superintendencia se hizo estrictamente necesario, mientras se tramitaba la autorización de la nueva medida de clausura parcial que considerara la nueva capacidad de 1.080.000 m<sup>3</sup> de la "Celda 1", ordenar la renovación de la clausura que ha estado vigente, hasta el límite de 810.000 m<sup>3</sup>, considerando además las medidas de seguimiento y monitoreo y control respecto de "Celda 1" y "Zona de Falla". Lo anterior, se hizo efectivo mediante Resolución Exenta N° 773, de 19 de agosto de 2016, donde además se le requirió a la empresa comunicar a este Servicio, la fecha en que se llegaría al límite de 810.000<sup>3</sup>.

23° Con fecha 22 de agosto Consorcio Santa Marta comunicó a esta SMA que el límite de 810.000<sup>3</sup> sería alcanzado el día 28 de agosto de 2016.

24° En razón de lo anterior, esta Superintendencia con fecha 24 de agosto de 2016, solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorización para decretar, ahora como nueva medida, la clausura del relleno sanitario, en los mismos términos en que ha sido ordenada periódicamente, pero ahora considerando el nuevo cálculo de capacidad de "Celda 1", esto es, 1.080.000 m<sup>3</sup>.

25° Con fecha 26 de agosto de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió lo siguiente: "se autoriza la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra e) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta". Por ello, se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad-Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016, sólo por el saldo disponible del volumen de 1.080.000 m<sup>3</sup>. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente".

26° En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente;

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Adóptese por la empresa **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" del titular Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana. En consecuencia, sólo se podrán recibir residuos domiciliarios o asimilables, y los residuos que sobrepasaron el muro de contención y que se

encuentran en la Quebrada el Bodal, en la denominada "Celda 1", detallada en el "Informe Técnico Experto – Detalle Técnico Zona de Seguridad-Celda 1", con prohibición de ingreso de lodos de tipo sanitarios y agroindustriales. La cantidad máxima a depositar en la referida Celda 1 no podrá exceder los 1.080.000 m3 de residuos domiciliarios y asimilables, considerando lo acumulado desde la dictación de la primera medida provisional. Dicha medida se ordena por el plazo de 30 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las demás normas pertinentes, atendido el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos.

**SEGUNDO:** Las medidas provisionales ordenadas en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 773, de 19 de agosto de 2016, de esta Superintendencia, mantienen su vigencia, por lo que Consorcio Santa Marta deberá seguir dando cumplimiento a lo allí ordenado, en los plazos que en el mismo acto se conceden.

**TERCERO:** Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE**

**CUMPLIMIENTO.**

  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

DHE/MS

**Notifíquese por funcionario:**

- Consorcio Santa Marta S.A. Avenida General Velásquez N° 8990, San Bernardo.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.